

7 de diciembre de 2011
Nota No.202-01- 792

Licenciado

E. S. M.

REFERENCIA: Acreditación ante la DGI que la empresa [REDACTED] se dedica a negocios internacionales
BASE LEGAL: 694 literal e del Código Fiscal. Art 10 del Decreto No. 98 de 2010

Licenciado [REDACTED]

En atención a su nota en la que le comunica a la Dirección General de Ingresos que la [REDACTED] se dedica a negocios internacionales a efectos de acreditar esta situación por razón de los pagos que realizan a sus proveedores en el extranjero, tenemos a bien comunicarle lo siguiente.

Normas pertinentes:

Artículo 694.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

e. *La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.*

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal,

sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, **por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá** no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 10 del Decreto 170 de 1993, tal y como ha quedado con el Decreto No. 98 de 2010 establece lo siguiente:

Artículo 10.- Fuente extranjera. (según artículo 6, decreto 98/2010)

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

- l) la generada por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el extranjero, que reciban pagos **por bienes o servicios** que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, **a favor de contribuyentes tales como hoteles, arrendadoras internacionales de automóviles, reparaciones navales y aéreas a naves o aeronaves dedicadas a la explotación internacional, fletes por cuenta de líneas navieras internacionales y operadores de turismo internacional, así como otras actividades de negocios***

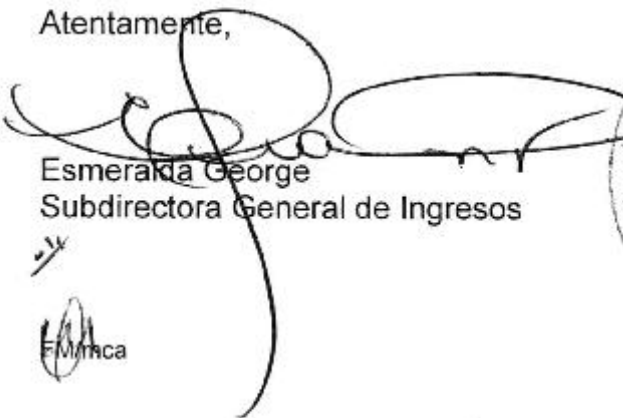
Los contribuyentes dedicados a estos negocios internacionales deberán acreditar ante la Administración Tributaria, lo siguiente:

- 1. Que los bienes o servicios sean de origen internacional y en el caso de servicios que estos hayan sido prestados totalmente en el extranjero, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.*
- 2. Que el precio pagado por el bien o servicio recibido por el contribuyente sea razonable respecto del valor del bien o servicio efectivamente prestado.*
- 3. Que el negocio internacional de que se trate se realice dentro de la República de Panamá y que su clientela en un mínimo de 40% está constituida por extranjeros. Se exceptúa de este requisito el caso de fletes que amparen el transporte de mercancía hacia el territorio nacional.*

De enmarcar la Compañía [REDACTED] en el supuesto establecido en la norma que señala **"por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá"**, sus proveedores de bienes y servicios no serán considerados contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, ***siempre que tales bienes o servicios se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional.***

La acreditación a la que hace referencia el Art. 10 del Decreto 170 de 1993, se refiere a la demostración que debe hacer en su momento el contribuyente a la Administración Tributaria, a efectos de probar que no efectuó la retención del Impuesto Sobre la Renta a su proveedor del bien o servicio, por haberse configurado los presupuestos contenidos en dicha norma.

Atentamente,


Esmeralda George
Subdirectora General de Ingresos




Firma

